



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05910-2008-PA/TC  
PUNO  
DAVID MAXIMILIANO  
MAMANI PARICAHUA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 1 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Maximiliano Mamani Paricahua contra la resolución de la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 307, su fecha 16 de setiembre de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de enero de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra los regidores del Concejo Municipal de la provincia de San Román, región Puno, señores Rodolfo Umiña Cruz, Omar Julio Ticona Méndez, Bladimith Reyna Hinojosa Vilca, Marleni Ríos Parillo, Marcos Salomón Apaza Rodríguez, José Sacacahua Lipa, Nancy Arias Marroquín, Carlos Silva Huamantuma, Marcos Víctor Hilasaca Velásquez, Félix Cutida Mancha y Manuel Cevallos Aroni, solicitando el cese de la amenaza de violación de sus derechos constitucionales al ejercicio de la función pública y al debido proceso administrativo; y que, en consecuencia, se disponga la nulidad del proceso administrativo que se sigue en su contra sobre suspensión en el cargo de Alcalde. Argumenta que, conforme al artículo 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el ejercicio en el cargo de alcalde se suspende por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal; es decir, toda causal de sanción debe estar imprescindiblemente contenida en dicha norma; sin embargo, en el presente caso el citado reglamento aún no ha sido aprobado, motivo por el cual no puede ser sancionado. Asimismo sostiene, por un lado, que fue obligado mediante amenazas de los emplazados a convocar a sesión de Concejo Municipal para tratar el pedido de suspensión en el cargo de alcalde, y, por otro, que dos de los emplazados han adelantado opinión en una entrevista televisiva.

Los emplazados contestan la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente, aduciendo que el Concejo Municipal tiene la atribución específica, conferida por el artículo 9, numeral 10, de la Ley N.º 27972, Orgánica de Municipalidades, de declarar en primera instancia la vacancia o suspensión de los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargos de alcalde y regidor, siendo el Jurado Nacional de Elecciones el ente encargado de resolver dicho tema en segunda y definitiva instancia. Al respecto, sostienen que con fecha 11 de setiembre de 2007, el ciudadano Félix Yana Cornejo solicitó que se suspenda al recurrente en el cargo de alcalde por haber omitido cumplir deberes funcionales, como el no defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y de los vecinos, y por no ejecutar los acuerdos del Concejo Municipal; petición que fue ocultada por el actor, impidiendo que se le diera el trámite administrativo correspondiente, por lo que a exigencia de los miembros del referido ente municipal el recurrente se vio en la obligación de poner dicho pedido en agenda, convocando a sesión de Concejo Municipal para el día 27 de diciembre de 2007, en la cual formalmente se le corrió traslado de la aludida solicitud para que ejerza su derecho de defensa; es decir, no existe amenaza de vulneración de derecho constitucional alguno del demandante, pues en todo momento se ha respetado el debido proceso.

El Primer Juzgado Mixto de San Román – Juliaca, declara infundada la demanda, por estimar que las opiniones de dos regidores en torno al caso no representa la del Concejo Municipal, el mismo que está compuesto por once regidores. Asimismo, considera que el actor no ha acreditado la vulneración del debido proceso, pues se le ha corrido traslado de la solicitud del ciudadano Félix Yana Cornejo, otorgándosele un plazo de cinco días para que ejerza su derecho de contradicción.

La Sala revisora confirma la apelada con similares argumentos.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se ordene el cese de la amenaza de violación de los derechos constitucionales al ejercicio de la función pública y al debido proceso del recurrente, debiéndose declarar la nulidad del proceso administrativo sobre suspensión en el cargo de Alcalde que se le siguió como consecuencia de la solicitud formulada por don Félix Yana Cornejo.
2. Si bien el proceso constitucional de amparo procede para el caso de amenazas de vulneración de derechos constitucionales, tal como lo menciona expresamente el artículo 200°, inciso 2, de la Constitución, es importante resaltar que la amenaza debe poseer dos rasgos esenciales: **certeza e inminencia**, de modo que dicho riesgo pueda ser atendible a través del proceso constitucional de amparo.
3. Este Colegiado, en reiterada línea jurisprudencial (cf. STC N.º 2593-2003-AA/TC, 3125-2004-AA/TC), ha señalado que para que pueda tutelarse a través de los procesos constitucionales, la amenaza de violación de un derecho constitucional debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo aquellos perjuicios que escapan a una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales y de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez, el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real (es decir, que





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados); tangible (que se perciba de manera precisa), e ineludible (que implique irremediablemente una violación concreta).

4. Del análisis del caso de autos, se desprende que la “amenaza” que sustentaría la pretensión del recurrente no cumple con tales requisitos en la medida que no puede ser calificada como cierta e inminente. Al respecto, este Colegiado advierte que de conformidad con el numeral 10 del artículo 9 de la Ley N.º 27972, Orgánica de Municipalidades, es atribución del Concejo Municipal el declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor. En ese sentido, el actor fue debidamente notificado con el escrito mediante el cual se solicita la suspensión en el ejercicio de su cargo de Alcalde; sin embargo, el demandante optó por no ejercer su derecho de contradicción, puesto que no presentó descargo alguno. En todo caso, el Concejo Municipal no se ha pronunciado sobre la solicitud presentada por don Félix Yana Cornejo; es decir, no ha impuesto sanción alguna al demandante, por lo cual no puede afirmarse que se ha aplicado una sanción por una causal no contemplada en el reglamento interno, bajo el argumento que dicho reglamento no existe por no haber sido publicado.

Por otro lado, como bien lo advierte la Sala *ad quem*, no se ha acreditado que dos de los emplazados han vertido opiniones que constituyan una real amenaza de los derechos constitucionales invocados por el recurrente; incluso, de ser ello cierto, es el Concejo Municipal en pleno, y no los regidores que participaron en la entrevista periodística realizada en el programa Punto de Encuentro, el que debe adoptar la decisión de suspender al recurrente en el cargo de Alcalde.

Asimismo, tampoco se puede afirmar que la amenaza de violación de los derechos del recurrente era de inminente realización, prueba de ello es que actualmente viene ejerciendo el cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de San Román, motivos por los cuales la demanda debe ser desestimada, conforme a una interpretación a *contrario sensu* del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

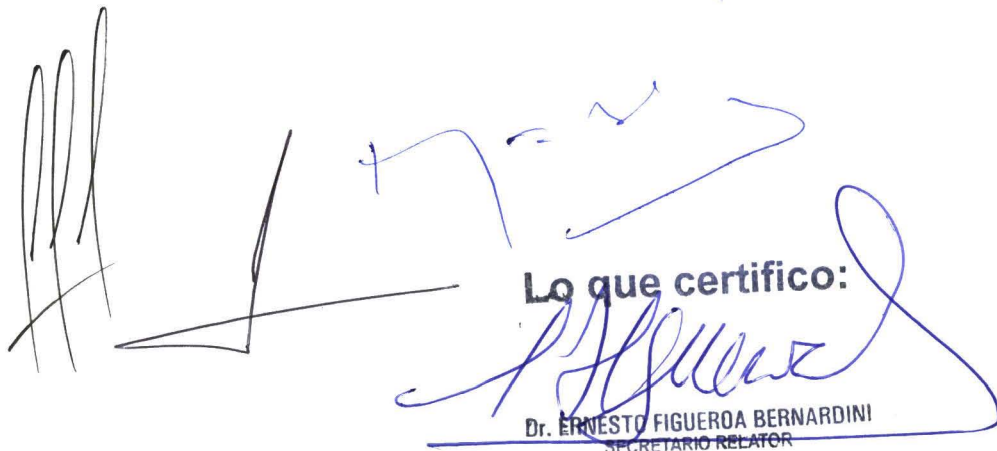
### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la existencia de una amenaza de vulneración de los derechos al ejercicio de la función pública y al debido proceso del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

  
**Lo que certifico:**  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR